

**MODIFICATORIO No. 03 DE PRORROGA AL CONTRATO DE INTERVENTORIA
ALSAT-CI-169 2024**

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
CONTRATO N°.	INTERVENTORIA ALSAT-CI-169 2024
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA NIT, 860527046-1
CONTRATISTA:	EDILBERTO CANTE PAEZ: NIT 1.032.366.983
OBJETO DEL CONTRATO	INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN PARA LA PLACA HUELLA EN LA VÍA QUE COMUNICA DEL CASCO URBANO A LA VEREDA SANTIVAR EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.
VALOR DEL CONTRATO	TREINTA DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 32.296.600)
VALOR ADICION No. 1	SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (7.350.000)
VALOR FINAL	TREINTA NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (39.646.600)
PLAZO DE EJECUCIÓN	CUATRO (04) MESES.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO	01 DE NOVIEMBRE DEL 2024
FECHA DE ACTA DE INICIO	02 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	01 DE ABRIL DE 2025
PRORROGA N°1	QUINCE (15) DÍAS
FECHA DE PRORROGA	31 DE MARZO DE 2025
FECHA DE TERMINACIÓN N° 2	16 DE ABRIL DE 2025
PRORROGA N°2	DOS (02) MESES
FECHA DE PRORROGA	15 DE ABRIL DE 2025
PRORROGA N°3	UN (01) MES
FECHA DE PRORROGA	16 DE JUNIO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	16 DE JULIO DE 2025
SUPERVISOR	SALUA YOHANA NIETO BOTIA

Entre los suscritos, **JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 226.431 expedida en El Colegio, Cundinamarca, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** con Nit. 860.527.046-1, según acta de posesión 004 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, de una parte; y por la otra, **EDILBERTO CANTE PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.366.983 expedida en Bogotá D.C, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**; hemos acordado celebrar el presente MODIFICATORIO No. 3 al contrato

de interventoría ALSAT-CI-169 2024, previa observancia y aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Que el Municipio de San Antonio del Tequendama se celebró el día 11 de noviembre de 2024 el **CONTRATO DE INTERVENTORIA ALSAT-CI-169 2024**, con el señor **EDILBERTO CANTE PAEZ** cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN PARA LA PLACA HUELLA EN LA VÍA QUE COMUNICA DEL CASCO URBANO A LA VEREDA SANTIVAR EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, con suscripción del acta de inicio el día dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). **b)** Que el contrato se encuentra vigente. **c)** Que el contratista, presenta solicitud de prórroga de fecha dieciséis (16) de junio de 2025; el supervisor del contrato justifica al ordenador del gasto lo siguiente: "En mi calidad de supervisor del contrato en mención con OBJETO "INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN PARA LA PLACA HUELLA EN LA VÍA QUE COMUNICA DEL CASCO URBANO A LA VEREDA SANTIVAR EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA" me permito solicitar se apruebe una prórroga por UN MES.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA ADICIÓN DEL CONTRATO:

Que en virtud de la solicitud presentada por el Contratista de la Interventoría el señor EDILBERTO CANTE PAEZ, el día 16 de junio de 2025 donde indica:

"En el marco del desarrollo del proyecto de infraestructura actualmente en ejecución, y en cumplimiento de las funciones asignadas dentro del Contrato de Interventoría No. 169 de 2024, me permito presentar formalmente la solicitud de prórroga por el término de un (1) mes, con el fin de nivelar su vigencia con la del contrato de obra, teniendo en cuenta que existe un desfase de quince (15) días entre ambos contratos, lo cual podría generar vacíos en el seguimiento técnico, administrativo y financiero de las actividades finales de ejecución y cierre del proyecto."

(...)

Actualmente, el contrato de obra presenta un avance físico del 92,44%, y según el cronograma actualizado, cuenta con aproximadamente dos (2) semanas más de ejecución.

(...)

En ese sentido, se solicita respetuosamente autorizar una prórroga por un (1) mes adicional al Contrato de Interventoría No. 169 de 2024, con el propósito de garantizar el acompañamiento técnico hasta el cierre definitivo del contrato de obra, y asegurar el cumplimiento de los principios de la función pública consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 209 de la Constitución Política, relacionados con la eficiencia, eficacia y economía administrativa. (...)

Que la supervisión del contrato considera viable la prórroga pretendida toda vez que está encaminada al cabal cumplimiento del objeto contractual, si el cual se ve afectado de manera directa el fin perseguido por la entidad estatal, en este sentido en cumplimiento del principio de eficacia se hace necesaria la Prórroga No.3

Que la prórroga se efectúa en el marco de la norma contenida en el párrafo del Artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993."

Que en estricto sentido del principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, es viable pactar modificaciones de los contratos estatales, encaminadas en el mejoramiento de la

ejecución de los contratos, sin alterar su esencia y naturaleza, tal como se establece en el artículo 40 de la ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 40 DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

De acuerdo a lo soportado en el numeral 3. DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD se solicita modificar la CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, a fin de prorrogar por un término de un (1) mes el plazo contractual a fin de nivelar el contrato con el contrato de la obra y un tiempo adicional para el cierre e inicio del proceso de liquidación, quedando como fecha de finalización el día dieciséis (16) de julio de 2025.

El contratista manifiesta su aceptación de los términos acordados y su compromiso para continuar prestando el servicio de manera oportuna, eficiente y conforme a los lineamientos contractuales y normativos.

En tal sentido se hace necesario modificar la cláusula **CUARTA PLAZO DE EJECUCION:** Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por termino de UN (01) mes, culminando finalmente el dieciséis (16) de julio de 2025.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA ADICIÓN Y PRORROGA

La adición a celebrarse se efectuará teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso 2, del Parágrafo, del Artículo 40, de la Ley 80 de 1993: "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Respecto de las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

2.1 (...) LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

2.1.1 *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.¹ Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001²**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.³ Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones

¹ Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.⁴ (...)

- 2.1.2 En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

“Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones” (negrilla fuera del texto).

- 2.1.3 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**⁵ La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”⁶ (negrilla fuera del texto).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: “¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?”

⁵ Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

⁶ En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, “(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]”, las cuales –en su concepto– deben interpretarse de la siguiente forma: “Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo ‘evitar’ utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa ‘apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda’, lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. ¶ Las expresiones ‘paralización’ y ‘afectación grave’, corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. ¶ La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de ‘evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación’; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en ‘forma general, permanente y continua.’ De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. ¶ Exige el artículo 16 que la

Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prórroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del contrato de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición.

En consecuencia, el acto modificatorio solicitado tendrá las siguientes estipulaciones contractuales:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLAUSULA PRIMERA - Modificar la CLAUSULA CUARTA PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: Prorrogar el plazo de ejecución por el término de UN (01) mes y, en consecuencia, la nueva fecha de terminación del contrato es el dieciséis (16) de julio de 2025.

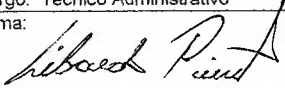
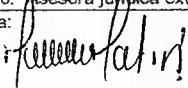

CLAUSULA SEGUNDA: GARANTIAS: El contratista, deberá comprometerse para con el MUNICIPIO a tramitar ante la compañía Aseguradora los respectivos certificados de modificación de la garantía única, en los mismos porcentajes señalados en el contrato inicial, para cada uno de tales amparos, obligación que debe cumplir a más tardar dentro de los CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la fecha de suscripción del otrosí modificatorio, plazo dentro del cual debe presentar los documentos que corresponden al supervisor del contrato.

CLAUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato principal no sufren modificación alguna.

CLAUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: El presente modificatorio de adición y prórroga se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y su publicación en la plataforma Secop II.

Para constancia se firma a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

La autenticación del SECOP II, es decir las aprobaciones realizadas con los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

PROYECTO:	REVISO:	APROBO
Nombre: José Libardo Prieto Romero	Nombre: Mónica Lilibiana Martín Zarate	Nombre: Salva Yohana Nieto Botia
Cargo: Técnico Administrativo	Cargo: Asesora jurídica externa	Cargo: Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial
Firma: 	Firma: 	Firma: 
Fecha: 16/06/2025	Fecha: 16/06/2025	Fecha: 16/06/2025

afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."